

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 148

27 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Coautores la señora González Arroyo y el señor Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez; y de Educación, Turismo y Cultura*

### LEY

Para enmendar el inciso (z) del Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada, denominada “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de establecer que toda persona o estudiante elegible a, y recibiendo servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación se considere “menor” a los efectos de la aplicación de la Ley hasta la edad de veintiún (21) años, inclusive; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico desde hace décadas establecer protecciones especiales que garanticen la dignidad y la igualdad de oportunidades a las personas con diversidad funcional, según demanda la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II. La Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, define en el inciso (12) del Artículo 2, que deben considerarse “Personas con Impedimentos” todos aquellos infantes, niños, jóvenes y adultos hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive, a quienes se les haya diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos,

problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples y retraso en el desarrollo (para los infantes desde el nacimiento hasta los dos (2) años), quienes por razón de su impedimento requieran educación especial y servicios relacionados. En virtud de ese estatuto se instituyó un proceso de identificación, localización, registro y evaluación multidisciplinaria para atender la población con diversidad funcional o con posibles impedimentos, dentro o fuera de la escuela, desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad, inclusive.

No obstante, la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, según enmendada, solo protege expresamente a los menores hasta la edad de dieciocho (18) años, sin hacer reconocimiento específico de las protecciones legales especiales que pudieran necesitar los menores con diversidad funcional entre los dieciocho (18) y los veintiún (21) años de edad, inclusive, ante los escenarios de maltrato y peligro previstos por ese estatuto. Como parte del compromiso con la población con diversidad funcional, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico determina extender los derechos, protecciones y cuidados que la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, según enmendada, antes solo ofrecía a los menores que no hubiesen cumplido los dieciocho (18) años de edad, a toda persona o estudiante elegible a, y recibiendo servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación hasta la edad de veintiún (21) años, inclusive. De esta manera se armoniza el ordenamiento aplicable y se garantiza la igual protección de las leyes a las personas con diversidad funcional que todavía se encuentran en su proceso educativo formal, para que no queden desprotegidos ante situaciones de maltrato y peligro una vez cumplen los dieciocho (18) años de edad.

Los asuntos que se proponen mediante este Proyecto fueron aprobados unánimemente en una legislación anteriormente presentada (P. del S. 1356, en la Decimoctava Asamblea Legislativa) que, a su vez, cuando fue atendida por la Cámara de Representantes, formó parte de un proyecto Sustitutivo a los P. de la C. 2227 y 2229 y a los P. del S. 1347 y 1356. El Sustitutivo se aprobó unánimemente en la Cámara, en

cambio, quedó pendiente de acción ante la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia del Senado de la Decimoctava Asamblea Legislativa y, posteriormente, culminó el cuatrienio y no se consideró. Sin embargo, sí quedó consignado en el récord legislativo el consenso alcanzado para lograr mayores protecciones a favor de la población con diversidad funcional entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el inciso (z) del Artículo 3 de la Ley 246-2011, según  
2 enmendada, denominada “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de  
3 Menores”, para que lea como sigue:

4                   “Artículo 3. – Definiciones.

5                   A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado  
6 que a continuación se expresa:

7                   (a) ...

8                   (b) ...

9                   (c) ...

10                  (d) ...

11                  (e) ...

12                  (f) ...

13                  (g) ...

14                  (h) ...

15                  (i) ...

16                  (j) ...

17                  (k) ...

- 1 (l) ...
- 2 (m) ...
- 3 (n) ...
- 4 (o) ...
- 5 (p) ...
- 6 (q) ...
- 7 (r) ...
- 8 (s) ...
- 9 (t) ...
- 10 (u) ...
- 11 (v) ...
- 12 (w) ...
- 13 (x) ...
- 14 (y) ...
- 15 (z) "Menor"- toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18)
- 16 años de edad o toda persona o estudiante elegible a, y recibiendo
- 17 servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de
- 18 Educación o que haya recibido un diagnóstico médico con alguna
- 19 condición física, mental o emocional que limite o interfiera con su
- 20 desarrollo o capacidad de aprendizaje, hasta la edad de veintiún
- 21 (21) años, inclusive.
- 22 (aa) ...

1                                    ...”

2            Sección 2.- Cláusula de separabilidad

3            Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
4 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
5 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
6 dictamen adverso.

7            Sección 3.- Vigencia

8            Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.